Año: 2024 Expediente: 18763/LXXVII

H. Congresso del Estado de Maeyo León



LXXVII Legislatura

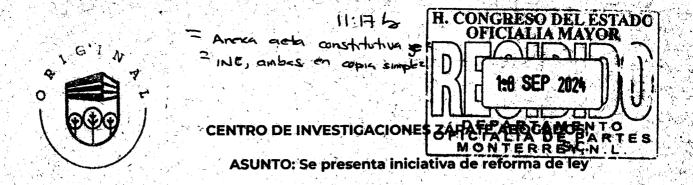
PROMOVENTE: C. MARCELO SEPÚLVEDA FERRER

<u>ASUNTO RELACIONADO</u>: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PRESUPUESTO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. . PRESENTE.-

MARCELO SEPÚLVEDA FERRER, por mis propios derechos como ciudadano y también en mi carácter de representante legal de "Centro de Investigaciones Zárate Abogados, S.C."; señalando como

ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito presentar una iniciativa de reforma a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, a fin de modificar la fracción II del artículo 165 de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siendo el Estado de Nuevo León la entidad federativa más endeudada del país en el año 2024, es necesario cuestionar si la legislación vigente favorece el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 134 de la Constitución federal. Esto debido a que la incertidumbre financiera se traduce en un riesgo para todas las empresas que prestan servicios tanto al Gobierno estatal, como a los Municipios del Estado de Nuevo León. Ello pues, la insolvencia del gobierno compromete su capacidad de pago y genera las condiciones que propician el impago de los servicios y de las obras públicas en general. Lo que nos obliga a cuestionar ¿qué derechos tienen los contratistas y proveedores ante un incumplimiento de pago?

La respuesta a lo anterior es alarmante y en gran medida explica el motivo por el cual contratistas y proveedores, por igual, enfrentan una terrible incertidumbre cuando se aventuran a contratar con el gobierno. Esto se debe a una legislación que antes que fomentar el cumplimiento de los contratos públicos (como es lo debido), premia el incumplimiento de pago a cargo de las autoridades. Para explicar lo anterior basta con dar cita de la fracción II del artículo 165 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León:

"Artículo 165,- Los créditos a cargo del Estado prescriben conforme a lo siguiente:

II.- Los derivados de adquisiciones de bienes y servicios, de arrendamientos en los que el Estado sea arrendatario y de contratación para obras públicas en un plazo de un año, contado a partir de cuando el crédito sea exigible...".

Como podrá ser valorado por este H. Congreso, la norma establece un plazo de prescripción de tangolo un año para los créditos

a cargo del Estado que resulten de la ejecución de una obra pública o de las adquisiciones, bienes y servicios en general.

Tal como fuera ya anticipado, este tan reducido plazo de prescripción no tiene otro efecto que incentivar el incumplimiento de pago por parte de las autoridades gubernamentales. Ello pues, en los casos de incumplimiento de una obligación de pago, una vez transcurrido el plazo ya comentado, se premia a las autoridades rebeldes con la liberación total de su obligación de pago. Lo que permite apreciar que la norma lejos de incentivar el cumplimiento de las obligaciones, ofrece beneficios significativos para las autoridades que deliberadamente las incumplan; siendo esto claramente contrario a derecho.

En esas consideraciones, el precepto en comento establece un plazo de prescripción que resulta inaceptable y excesivamente corto en detrimento de los derechos de los gobernados. Advirtiendo que se trata de un plazo totalmente desmedido, si tenemos en perspectiva el marco jurídico federal. Esto en virtud de que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece que el plazo general de prescripción de las obligaciones en general será de diez años:

"Artículo 1047. En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años".

Mismo plazo que se encuentra también establecido en el artículo 1159 del Código Civil Federal:

"Artículo 1159. Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento".

Es por esto que si para las relaciones jurídicas en general el plazo de prescripción para exigir el cumplimiento de una obligación es de diez años ¿por qué al tratarse de una obligación a cargo de una autoridad gubernamental se disminuye a uno solo?

Lo anterior nos obliga a cuestionar si esto podría resultar en un fin constitucionalmente válido desde la óptica de los gobernados, o si, en cambio, se trata de una limitación indebida que debe ser retirada del ordenamiento jurídico para fomentar el cumplimiento de las obligaciones. Ello considerando que en materia contractual la obligación del Estado de fomentar el cumplimiento de las obligaciones no solo es obvia sino natural, ya que es de interés general que las personas cumplan con sus obligaciones, al ser esta es la base de las relaciones jurídicas entre las personas.

En ese tenor, habiendo demostrado que el plazo de prescripción previsto en la fracción il del artículo 165 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, incentiva el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de las autoridades gubernamentales, me permito presentar esta propuesta de reforma a la norma en comento, solicitando sea turnada a la Comisión competente de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

Único: se reforma la fracción II del artículo 165 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nueva León, para quedar como sigue:

Artículo 165.- Los créditos a cargo del Estado prescriben conforme a lo siguiente:

II.- Los derivados de adquisiciones de bienes y servicios, de arrendamientos en los que el Estado sea arrendatario y de contratación para obras públicas, en un plazo de diez años, contados a partir de cuando el crédito sea exigible.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por todo lo antes expuesto, de esta H. Soberanía solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando esta iniciativa de reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se me tenga por presentando la documentación correspondiente para el debido ejercicio de mis derechos ciudadanos.

TERCERO.- Se me haga saber el resultado de mis gestiones.

Justa y legal mi solicitud, espero el proveído de conformidad.

A T E NITIA M E N T E San Pedro Garza G<u>arcía, N.L., a la fe</u>cha de su presentación

LIC. MARCELO SEPULVEDA FERRER

Por mis propios derechos y en mi carácter de representante legal de "CENTRO DE INVESTIGACIONES ZÁRATE ABOGADOS, Ş.C."

